



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 287-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "VIRGEN DE LA PUERTA 2024", código 61-00026-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM ICA)
ADMINISTRADO : Minera Diana y Diego E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "VIRGEN DE LA PUERTA 2024", código 61-00026-24, fue formulado con fecha 04 de marzo de 2024, a horas 09:56 am, por Minera Diana y Diego E.I.R.L, sobre una extensión por 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica.
2. Mediante Informe N° 42-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM/ATCM/JLM, de fecha 19 de marzo de 2024, del Área Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM ICA), se señala, entre otros, que, revisado el Plano Catastral de la Carta Nasca, Hoja: 29-M se advierte que el petitorio minero "VIRGEN DE LA PUERTA 2024" se encuentra superpuesto en forma total al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, conforme al plano de superposición total que obra a fojas 33.
3. Mediante Informe Legal N° 140-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM/JFCH, de fecha 26 de marzo de 2024, la Sub Dirección Técnica Minera de la DREM Ica señala, entre otros, que habiendo advertido la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "VIRGEN DE LA PUERTA 2024" al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; área restringida a la actividad minera, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede que se declare su cancelación.
4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 030-2024-GOREICA-GRDE/DREM/SDTM, de fecha 01 de abril de 2024, de la DREM Ica, sustentada en el Informe N° 42-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM/ATCM/JLM e Informe Legal N° 140-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM/JFCH, se resuelve, entre otros, cancelar el petitorio minero "VIRGEN DE LA PUERTA 2024".
5. Mediante Escrito N° 61-000085-24-T, de fecha 20 de agosto de 2024, Minera Diana y Diego E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 030-2024-GOREICA-GRDE/DREM/SDTM, de fecha 01 de abril de 2024 e Informe Legal N° 140-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM/ATCM/JFCH, de fecha 26 de marzo de 2024.



RESOLUCIÓN N° 287-2025-MINEM/CM

6. Por Auto Directoral N° 165-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 11 de noviembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de la DREM Ica, se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido el expediente mediante Oficio N° 3149-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 11 de noviembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. El Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece en su artículo 36 que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados, entre otros, por monumentos arqueológicos en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
8. La Resolución Directoral N° 030-2024-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM representa un obstáculo para la inversión privada en la pequeña minería, lo que afecta negativamente el desarrollo y la economía regional. El artículo 192, párrafo 1, de la Constitución Política del Perú establece que los gobiernos regionales deben promover el desarrollo y la economía regional, así como fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos bajo su responsabilidad, en concordancia con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.
9. El recurrente manifiesta que ha realizado estudios arqueológicos que confirman la inexistencia de vestigios arqueológicos en la superficie, en el interior, en los alrededores o en las proximidades de su petitorio minero "VIRGEN DE LA PUERTA 2024". Asimismo, señala que, en caso de hallarse algún vestigio durante el proceso de explotación, se compromete a respetar los monumentos arqueológicos y a informar al Ministerio de Cultura conforme a la ley.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 030-2024-GOREICA-GRDE/DREM/SDTM, de la DREM ICA, que cancela el petitorio minero "VIRGEN DE LA PUERTA 2024" por superponerse de forma total al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, ha sido emitida conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.



RESOLUCIÓN N° 287-2025-MINEM/CM

11. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
12. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
15. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que define como intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el citado reglamento.
16. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
17. El artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el peticionario, ni aún para que se tenga presente.



RESOLUCIÓN N° 287-2025-MINEM/CM

18. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
19. El artículo 120 de la norma antes citada, que señala que en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
20. El numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que, si la superposición fuera total, se ordena la cancelación del petitorio.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que: "no existe norma alguna que permita la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
22. Al haberse determinado que el petitorio minero "VIRGEN DE LA PUERTA 2024" se encuentra totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del mencionado derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentre arreglada a derecho.
23. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, cabe reiterar que, en el presente caso, procede la cancelación del petitorio "VIRGEN DE LA PUERTA 2024", debido a que este se encuentra totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Asimismo, el INGEMMET, para efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes, a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 13 y 14 de esta resolución. Asimismo, cabe reiterar que, el 01 de junio de 2015, el Ministerio de Cultura, mediante



RESOLUCIÓN N° 287-2025-MINEM/CM

Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC señala, entre otros, que "... ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca". Por tanto, no cabe un pronunciamiento por parte del Ministerio de Cultura para la evaluación de un petitorio minero superpuesto a dicha área arqueológica.

24. Por otro lado, este colegiado en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.

VI. CONCLUSIÓN

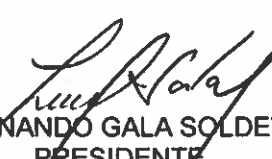
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Diana y Diego E.I.R.L contra la Resolución Directoral Regional N° 030-2024-GOREICA-GRDE/DREM/SDTM, de fecha 01 de abril de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, la que debe confirmarse.

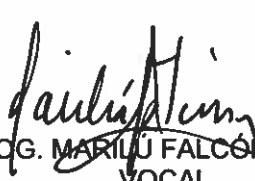
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

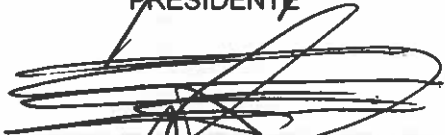
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Diana y Diego E.I.R.L contra la Resolución Directoral Regional N° 030-2024-GOREICA-GRDE/DREM/SDTM, de fecha 01 de abril de 2024, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIJU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEÑ
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)